



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500289811



20165500289811

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA

AVENIDA 3 No. 10 - 23

CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11380** de **20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

()

011380

20 ABR 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 7950 DEL 20 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832005349-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 15332876 del 29 de junio de 2012, impuesto al vehículo de placas SLI178.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 12283 del 20 de agosto de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA, acto administrativo notificado el día 05 de noviembre de 2014, por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado el código 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 7950 del 20 de mayo de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de Cinco (05) SMMLV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de Dos Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$2.833.500), acto administrativo notificado el día el 04 de junio de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-042484-2 el 10 de junio de 2015, la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 7950 del 20 de mayo de 2015.

Que mediante Resolución No. 24472 del 25 de noviembre de 2015, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 7950 del 20 de mayo de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

"...LA TARJETA DE OPERACIÓN, la cual pudo contar LA EMPRESA LA MISMA los SEGUROS EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL, los que también estaban vigentes y sus revisión TECNICO MECANICA VIGENTE: estos documentos son los denominados esenciales para la prestación del Servicio de Transporte Especial, TENIA EL EXTRACTO DE CONTRATO, es considerado un documento esencial para la prestación del servicio para controlar la actividad de piratas en el servicio de Transporte ..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7º del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 7950 del 20 de mayo de 2015, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 7950 DEL 20 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832005149-1.

Las razones por las cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte impuso una sanción a la empresa **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA**, se resume en que el vehículo de transporte de placa **SLI178**, transitaba por la ruta con un peso superior al autorizado.

Procedemos a desatar los puntos aludidos por el recurrente:

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: "*que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos.*"

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

El artículo 6 del Decreto 174 de 2001, define el transporte automotor especial como el que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios; reglamenta el transporte público

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 7950 DEL 20 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832005149-1.

terrestre automotor especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor especial. En los artículos 7 y 8 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público y en el artículo 20 señala las condiciones en que se debe contratar este servicio.

Así mismo el artículo 23 señala la obligación del portar el extracto de contrato y que datos debe ~~contener~~ como mínimo para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo su responsabilidad de acuerdo con los servicios contratados, y presentarlo a la autoridad competente que la solicite.

Concordante con lo anterior el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, los documentos que sustentan la operación de los equipos por la modalidad del servicio, radio de acción autorizado:

"6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

En consecuencia el llevar no portar el extracto de contrato a todas luces una violación a las normas de transporte, pues es un documento que soporta la operación de un vehículo, y al ser solicitado por el agente de policía o de tránsito y no se le pone a la vista se configura la inexistencia del mismo al momento de ser solicitado por el tiempo requerido. Por lo tanto, el servicio de transporte público terrestre automotor especial es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad conforme a la regulación que para el efecto establezca el estado colombiano, el cual se vigilará, contralará e inspeccionará por la autoridad competente.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala: *"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."*

La Ley 336 de 1996, concede a este servicio el carácter esencial y que goza de especial interés por parte del estado que involucra el interés general con prevalencia sobre el particular, pues los servicios públicos al tenor del artículo 365 de la Constitución Política son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De manera, que el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, el que está investido de amplias facultades para imponer ~~las~~ sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida y condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público esencial prima el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable.

Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, portar el extracto de contrato según el artículo 23 del Decreto 174 de 2001.

Debemos recordar que al tenor del artículo 52 del Decreto 3366, es obligación de portar la documentación que sustenta la operación del vehículo, porque de lo contrario se evidenciaría la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos y por ende es una infracción a las normas de transporte, documentos que deben portarse en original por parte del conductor del vehículo él y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

En consecuencia de comprobarse la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, constituye una violación a las normas de transporte.

Aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte especial, responsabilidad que no es conjunta sino individual.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 7950 DEL 20 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832005149-1.

En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permitan determinar que el vehículo de placas **SLI178** que está vinculado a la empresa **TRANSPORTES LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con NIT. **832005149-1**, no portar el extracto de contrato como se evidencia del informe único de infracción de transporte, en el cual se establece claramente que la empresa la cual se encuentra vinculado el vehículo es la sociedad investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, tampoco aporta la prueba al menos sumariamente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con NIT. **832005149-1** en el sentido de **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. **7950 del 20 de mayo de 2015**, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Cinco (05) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Dos Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$2.833.500)**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. **7950 del 20 de mayo de 2015**, corresponde a **Cinco (05) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Dos Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$2.833.500)**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN MULTAS ADMINISTRATIVAS** Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deber ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con NIT. No. **832005149-1**, con domicilio en la ciudad de **Cajica (Cundinamarca)** en la **Avenida 3 No. 10 - 23**, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remitase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno agotando así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

011380

20 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 20/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA
AVENIDA 3 No. 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11380 de 20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11263.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
		Rechazado		Rechazado		No Reclamado	
		Cancelado		Cancelado		No Contratado	
		Fallecido		Fallecido		Aparado Clausurado	
		Fuerza Mayor		Fuerza Mayor			
Fecha:		Dirección:		Nombre del distribuidor:			
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
CC		CC		CC			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:			



Representante Legal y/o Apoderado
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA
AVENIDA 3 No. 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 15
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN566753217CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEAS ESPECIALES CAJITUR

Dirección: AVENIDA 3 No. 10 -

Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

05/05/2016 16:31:36

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20,
Mín. LIC Res Mensajería Express 001967 del 03